

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La parte actora no subsano en debida forma la demanda, si se tiene en cuenta que:

En auto de fecha octubre 26 de 2021, se solicitó fuera aportado avalúo catastral del bien objeto de litigio, dado que era necesario establecer la cuantía para determinar la competencia (num. 9 art. 82). El numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., preceptúa que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral de bien.

Mediante correo de fecha noviembre 3 de 2022, Jorge Enrique Ávila Triana apoderado de la parte demandante allegó avalúo catastral emitido en septiembre 21 de 2011, con el cual no es posible establecer la cuantía a efectos de determinara la competencia, al no ser actual.

También aportó solicitud de expedición de avalúo catastral la cual fue radicada en octubre 31 de 2022, en la Oficina de Gestión Catastral. Con dicho documento no se acredita el requisito de avalúo catastral, si bien es cierto que lo solicitó, la entidad tiene 15 días para resolver la solicitud, por tanto, la parte demandante debía contar con dicho documento para el momento de presentar la demanda, y no esperar a que el Juzgado inadmitiera la demanda para solicitarlo. Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que, acorde lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 e inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, el Juez se debe abstener de librar oficios cuando la parte podía obtener el documento directamente o por intermedio de derecho de petición, salvo que se acredite que la petición no fue atendida, lo que no ocurre en el presente asunto dado que la entidad aun cuanto con tiempo para resolver la solicitud del avalúo catastral.

En consecuencia, como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., los términos son perentorios e improrrogables, habrá de rechazarse la demanda, acorde lo indicado en el artículo 90 ibidem, dado que la parte demandante no subsano en el término concedido de cinco días.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. Jorge Enrique Ávila Triana.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre el impedimento presentado para avocar y conocer del proceso de la referencia por la causal 9ª del Art. 141 del C.G.P.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentra demostrado el hecho que configura la causal indicada anteriormente, en virtud de la acreencia existente en cabeza de un pariente del juez que conoce del proceso, de la cual es obligado el apoderado de una de las partes.

#### ARGUMENTACIÓN LEGAL

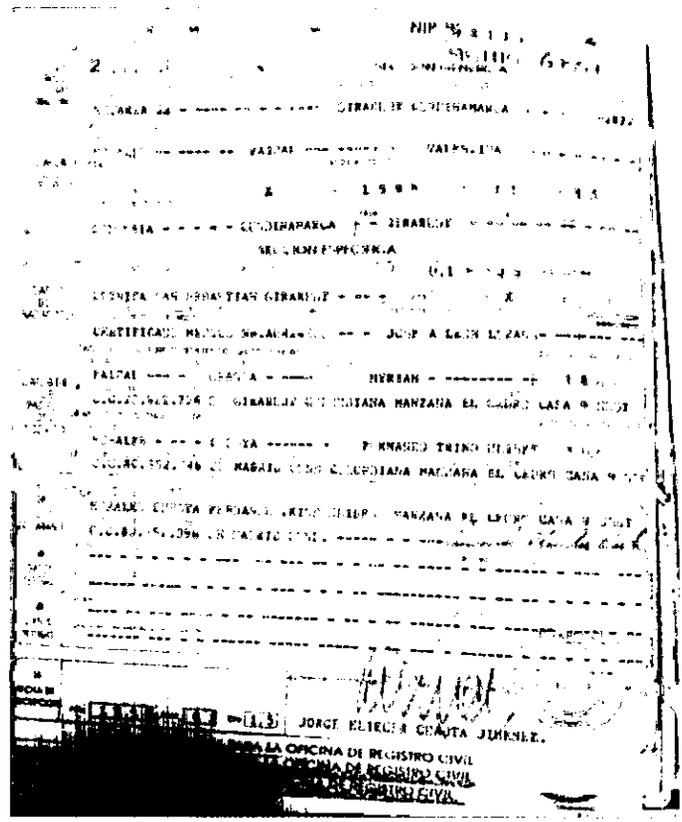
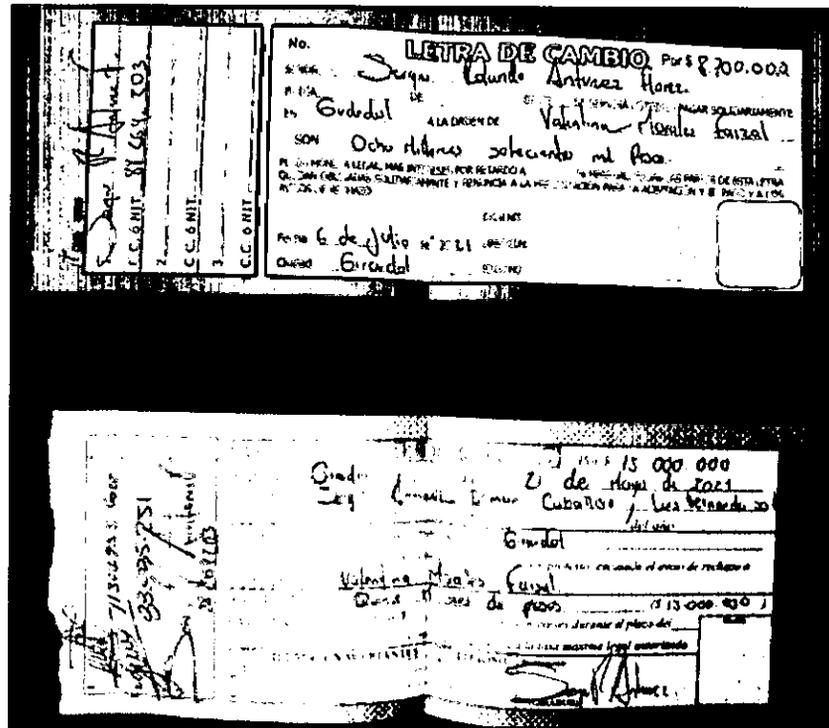
El primer inciso del Art. 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna de las causales de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El siguiente inciso de la misma norma prescribe que el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo.

El numeral 9º del Art. 141 del mismo código indica como causal de recusación *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

#### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En días pasados y por información de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, el titular de este despacho judicial se enteró de la acreencia que instrumentaran tres personas mediante letras de cambio en las que se obligan solidariamente para con ella, al pago de una suma determinada de dinero legal colombiano, entre las que se encuentra el abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, como se evidencia en los documentos correspondientes cuyas copias se adjuntan a la actuación como prueba.



El mentado abogado es hermano de quien actúa en el presente asunto como abogado Dr. ALEJANDRO ALABERTO ANTÚNEZ FLOREZ.

Los citados abogados SERGIO ROLANDO y ALEJANDRO ALABERTO, son hermanos, y trabajan de manera conjunta, de lo cual tuve conocimiento, al conocer de la acción de tutela 2022-152. La cual fue formulada contra el Juzgado Primero Civil Municipal, donde en providencia de noviembre 9 de 2020, fue aceptada la renuncia del primero, e inmediatamente designado el segundo como apoderado de la misma persona.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (20

Proceso: Ejecutivo (Resolución de Inmueble)  
Demandante: Juan Oswaldo Gomez Rico  
Demandado: Nadir Andrey Sanchez Gomez y otra  
Rad: 2019-00155

Aceptese la renuncia que hace el Doctor Sergio Rolando Antunez Florez.

De conformidad con lo manifestado se reconoce personería al Doc  
Alejandro Alberto Antunez Florez como apoderado judicial de J.  
Oswaldo Gomez Rico, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad grave, no solo con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez, sino también con su hermano, Alejandro Alberto Antúnez Flórez dado que es evidente que trabajan de manera conjunta. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como lo es la afectación de una hija al no realizársele el pago; afectando no solo su patrimonio sino también su estado emocional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado:

*“Sobre la prenotada razón de impedimento, la Corte ha señalado que este:*

*«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en*

*atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016, 31 ago.).*

*En idéntico sentido, también se ha relieveado que:*

*«Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)»*

## RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con los documentos citados en líneas precedentes claramente se comprueban los hechos que constituyen la causal invocada de impedimento, motivo por el cual este será declarado en la parte resolutive de la actual providencia; disponiéndose el envío del proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

## DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

## RESUELVE

PRIMERO: Me Declaro impedido para Avocar y Conocer del actual proceso de la referencia.

SEGUNDO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA  
JUEZ

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 8 de Noviembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: **DIVISORIO N° 00143/22**  
Demandante: **HUGO ARMANDO PERICO CARVAJAL**  
Demandados: **DIANA M. BENVIDES ARIAS Y OTROS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

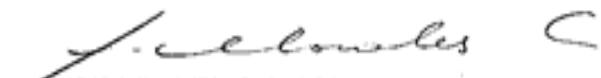
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Ocho ( 8 ) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por RETIRADA la demanda, en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 8 de Noviembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud, informando que la demandada fue inadmitida y solicitan su retiro. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: DIVISORIO N° 00164/22**  
**Demandante: SILVIA BORDA RIDAO**  
**Demandado: ROBERTO BORDA RIDAO Y OTRO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

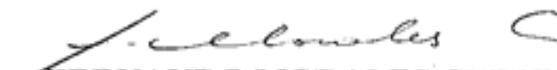
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, ocho ( 8 ) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, toda vez que aún ni siquiera ha sido admitida. Téngase por retirada una vez cobre ejecutoria este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 3 de Noviembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA N° 00043/22**  
**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.**  
**Demandado: P & J CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

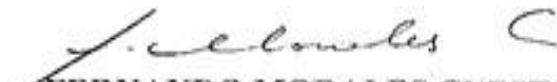
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Tres ( 3 ) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Se requiere a la parte actora se sirva aclara su petición, si su solicitud se refiere es a la **SUSPENSIÓN y/o TERMINACIÓN POR ACUERDO** entre las partes; y en el caso de suspensión deberán presentarla conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 8 de Noviembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA N° 00148/22  
Demandante: ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS  
Demandados: AZUCENA DÍAZ MOSQUERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Ocho ( 8 ) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por RETIRADA la demanda, en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 8 de Noviembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: **RESTITUCIÓN TENENCIA N° 00153/22**  
Demandante: **BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S. A.**  
Demandados: **IVAN ROBERTO SANTOYO PINZÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

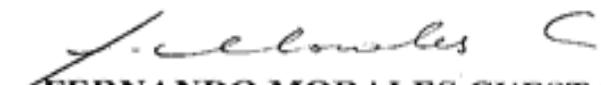
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Ocho ( 8 ) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA N° 00165/22  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.  
Demandados: ANDREA ELOISA BUSTOS RUBIO

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO*

Girardot – Cund., Cuatro ( 4 ) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA por falta de Competencia Factor Cuantía; con fundamento en que el Avalúo Catastral del Inmueble objeto de Restitución es por un valor de \$ 42'109.000.00, monto este que no alcanza a superar la mayor cuantía para la presente anualidad, esto es \$150'000.000.00; por tanto, la competencia radica en los Jueces Civiles Municipales. (Art. 25 y 26 del C. G.P.).

Remítase la demanda y sus anexos, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, por ser de su **COMPETENCIA**.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 8 de Noviembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud, informando que la demandada fue inadmitida y solicitan su retiro. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: INTERD. POSESORIO N° 00149/22**  
**Demandante: JORGE ELIECER HERRERA USECHE Y OTRO**  
**Demandado: RICARDO IVAN CARDONA SUAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

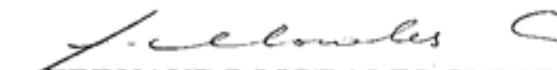
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, ocho ( 8 ) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, toda vez que aún ni siquiera ha sido admitida. Téngase por retirada una vez cobre ejecutoria este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 3 de Noviembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver las anteriores solicitudes.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00066/16**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S. A.**  
**Demandado: GUSTAVO ADOLFO MORENO LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

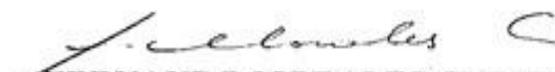
Girardot, Cundinamarca, Tres ( 3 ) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Se accede a las solicitudes elevadas por el apoderado del actor, ordenándose **REQUERIR** a la **TESORERIA MUNICIPAL** de esta ciudad a efectos de que sirva dar respuesta a nuestro Oficio N° 1245 del 21 de Noviembre de 2.019. Ofíciense.

Así mismo se ordena Oficiar a la **DIAN – SECCIONAL GIRARDOT**, para que se sirva informar el estado actual del proceso de **COBRO COACTIVO** que esa entidad sigue en contra del aquí demandado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 4 y 5 C.G.P.

b) Yerro anotado: Hay indebida acumulación de pretensiones porque no fueron discriminados los intereses corrientes y moratorios mes a mes, siendo necesario para el término prescriptivo que corre de manera independiente.

c) Subsanación: Presente el valor de los intereses discriminándolos mes a mes.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 – Art. 468 num. 1 inc. 5 y num. 4 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

No se citó a los terceros acreedores:

- Parcelaciones Santo Domingo (Anot. 2 de 166-3925).

No se informó, bajo juramento, si en el siguiente proceso ejecutivo fue citado el acreedor, y de haberlo sido la fecha de notificación:

- Proceso 2019-477 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja (Anot. 15 de 166-3925).

c) Subsanación:

- Cítese a Parcelaciones Santo Domingo, y apórtese prueba de su existencia y representación.

- Informe bajo juramento si en el proceso 2019-477 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja, fue citado el acreedor, y de haberlo sido la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num 1 C.G.P. Art.

b) Yerro anotado: Revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad Borrero & Illide Advisors S.A.S. "BIA SAS", no se advierte que su objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, para efectos de que le pueda ser otorgado poder.

5 de Comercio  
de Bogotá

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
Rede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 14:57:12  
Número No. 4832496119  
Valor: \$ 6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN 8224361290657**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	bia@bia.com.co
Teléfono para notificación 1:	3014410699
Teléfono para notificación 2:	3014410699
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 7 de enero de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2011, con el No. 01453208 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada BORRERO & ILLIDGE ADVISORS SAS.

Que, por Documento Privado del 15 de febrero de 2011, fue adicionado al documento de constitución.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

c) Subsanación: Acredítese que el objeto principal de la sociedad Borrero & Illide Advisors S.A.S. "BIA SAS", es la prestación de servicios jurídicos, o apórtese poder en legal forma.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 – Art. 431 inc. 3 del C.G.P.

b) Yerro anotado: El acreedor no precisó en la demanda desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

c) Subsanación: Precítese desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 –del C.G.P. Ley 2213 de 2022 art. 8 inci. 2.

b) Yerro anotado: No se informó como obtuvo el correo electrónico del demandado ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

c) Subsanación: Infórmese como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 8 de Noviembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presente diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud de RETIRO DE DEMANDA.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

REF: EJEC.HIPOTECARIO 2ª. INSTANCIA N° 2021-00486-01  
Demandantes: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandados: ASTRID MAGALLY WILCHES VARGAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., ocho ( 8 ) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

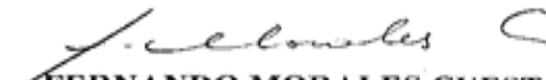
En memoriales anteriores la apoderada de la parte actora solicita el RETIRO de la demanda.

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver el RECURSO DE APELACIÓN contra la providencia que NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO, y con la solicitud de Retiro de la Demanda siendo procedente esta, ha de entenderse por sustracción de materia y de manera tácita que se está desistiendo del recurso impetrado.

Con base en lo anterior TÉNGASE por DESISTIDO EL RECURSO DE APELACIÓN impetrado en contra de la providencia de fecha 20 de Enero del año en curso que NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO y DEVÚELVASE la actuación al a-quo para que decida sobre el RETIRO DE LA DEMANDA.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA